

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0328-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Enrique Farrera Esponda.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de marzo de 2021
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Establecer que autoridades que intervienen en el procedimiento penal deberán aplicar la perspectiva de género cuando el caso así lo amerite.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXIII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley</p> <p>...</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>	<p>Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley</p> <p>Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. Igualmente, las autoridades deberán aplicar la perspectiva de género cuando el caso así lo amerite. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Mariel López Zarate